

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04621/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue radicado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); ya que es el sistema que se utiliza para dar atención a las solicitudes de información en el Estado de México; en este caso, la solicitud se formuló al **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00078/IFR/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

solicito el acta de la ultima sesion del comite de transparencia en traduccion otomi conforme lo establecido en el articulo 11 de la ley de transparencia local toda vez que conforme a lo que nos informa la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI identificó que de un total de 15 millones 397 mil

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

507 habitantes de 3 años y más que radican en la entidad, 2.74 son hablantes de alguna de los cuales el 25.36 hablan otomí. por lo cual es necesario dar a conocer a este sector de población la actuación de este sujeto obligado (Sic.)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

, justificación de no pago: solicita la traducción a través de las instituciones de pueblos indígenas por lo que se deberá de exentar cobro alguno (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA:

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Correo electrónico para recibir la información:

[...]

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

...

Al respecto, esta Unidad de Transparencia sometió la solicitud que nos ocupa en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, celebrada el día treinta y uno de agosto del presente año, mediante la cual se presentó la propuesta de versión pública del Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en atención a la fecha de ingreso de la solicitud, aprobándose por unanimidad de votos la entrega de la versión pública del acta antes mencionada, en la cual se suprimen los datos personales sensibles considerados como confidenciales, que

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

corresponden a información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o a un riesgo grave para el individuo. Así mismo, se remite de manera anexa la versión pública del Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, aprobada en la Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registra! del Estado de México, en el idioma español, toda vez que en ese idioma fue generada. De lo anterior, se ha dado atención a su solicitud, dejando a salvo sus derechos a efecto de que los haga valer ante las autoridades correspondientes, mismos que se encuentran contemplados en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. (Sic.)

...

(Énfasis añadido)

El Sujeto Obligado adjuntó dos archivos en formato *pdf* a su respuesta, que muestran lo siguiente:

1. **Oficio 222C0101040202L/484/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, dirigido al Particular, por el que remitió la versión pública el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en el idioma español; ya que fue el idioma en el que se generó, ello en el marco del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. También indicó que la versión pública del documento fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Quincuagésima Octava Sesión Extraordinaria; sin embargo, dicha acta no acompañó la respuesta.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno; en versión pública y en idioma español.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

la unidad de transparencia sin fundar ni motivar entega la informacion sin hacer algun esfuerzo para garantizar la inclusion de pueblos indigenas para conocer la informacion por lo cual transgrede los derechos humanos y sobre todo y mas importante discrimina a dicha comunidad (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

la unidad de transparencia sin fundar ni motivar entega la informacion sin hacer algun esfuerzo para garantizar la inclusion de pueblos indigenas para conocer la informacion por lo cual transgrede los derechos humanos y sobre todo y mas importante discrimina a dicha comunidad (Sic)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04621/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El trece de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por El Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de un archivo en formato *pdf*, en los siguientes términos:

1. Oficio **222C0101040202L/520/2021**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, por el que rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó la respuesta inicial e insistió en que la documentación se entregó en idioma español, porque así se generó y por tanto, de esa forma obra en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Vista del informe justificado.

El doce de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado que fue entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); ello con la finalidad de que el Recurrente realizara las manifestaciones que en derecho proceden.

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que integran el expediente digital que obra en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente no emitió manifestación alguna.

f) Requerimiento de Información Adicional.

En fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno; el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; y con el objeto de contar con mayores elementos para realizar el presente estudio; realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado en el que se le solicitó que en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, indicara lo siguiente:

- 1. Señale si cuenta con el presupuesto para contratar a traductores en lenguas indígenas.*
- 2. Indique si el personal que actualmente labora para el Sujeto Obligado, cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí.*

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega


Dicho requerimiento de información adicional, fue notificado al Sujeto Obligado, el mismo día a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y de correo electrónico oficial.

g) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional.

En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno; el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), desahogó el Requerimiento de Información Adicional, en términos del oficio 222C0101040202L/632/2021, suscrito por la Titular de la Unida de Transparencia; en que informó lo siguiente:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

 IFREEM
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

 EDOAMÉX
ORGANISMO FISCAL, REGISTRO Y NOTARÍA PÚBLICA

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 26 de octubre de 2021
Oficio No.: 222C0101040202L/632/2021

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
ASUNTO: CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

**MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN Y GERENCIA PÚBLICA
LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al requerimiento de información adicional, respecto del recurso de revisión número 04621/INFOEM/IP/RR/2021, derivado de la solicitud de información identificada con el folio 00078/IFR/IP/2021, ambos recibidos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante el cual:

"...De las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión 04621/INFOEM/IP/RR/2021, es posible desprender que, en la solicitud de acceso, el Particular solicitó la última acta del Comité de Transparencia en lengua otomí.

Por lo que, el que suscribe, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de noviembre de 2020; con el objeto de contar con los elementos necesarios para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, requiere al Sujeto Obligado para que, informe lo siguiente:

1. Señale si cuenta con el presupuesto para contratar a traductores en lenguas indígenas.
2. Indique si el personal que actualmente labora para el Sujeto Obligado, cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí..." (SIC)

En correspondencia, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio número 222C0101040202L/618/2021, de fecha veintiuno de octubre del presente año, al L.A.E. Raúl Napoleón Lazzano Martínez, Servidor Público Habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, quien atendió con su oficio número 222C0101050000L/2114/2021, de fecha veintiséis de octubre de la anualidad en curso, informando lo siguiente:

"...
De lo anterior, informo a Usted lo siguiente:

- I. Si se cuenta con presupuesto en la partida de servicios profesionales para contratar a traductores en lenguas indígenas
- II. De acuerdo con los registros en los archivos del Departamento de Personal; no se cuenta al momento de su solicitud, con algún servidor público que haya informado que cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí.

Así mismo, le informo que de conformidad con el Título Séptimo "De la contratación de Servicios Profesionales" del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; la contratación de los servicios profesionales para la traducción a la lengua Otomí, se llevaría a cabo en un tiempo aproximado de 6 a 8 semanas.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo..."

(Énfasis añadido)

Página 1 de 2

 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

IFREEM INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

EDOMEX SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

En este sentido, este Sujeto Obligado da cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento de información adicional, que hiciera en fecha veintiuno de octubre del año corriente, recibido mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L.I. MARIELA MEDINA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO



DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD

Archivo/MMH/SAGM

Página 2 de 2



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

h) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

i) Cierre de instrucción.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que El Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El acta de la última sesión del Comité de Transparencia en su traducción a la lengua otomí; ello en el contexto de datos estadísticos que indican la existencia de población hablante en otomí en el Estado de México.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno; en versión pública y en idioma español; de dicha respuesta se advierte que el Sujeto Obligado no entregó el acuerdo del Comité de Transparencia en el que se aprobó la versión pública de la información entregada.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, el Particular interpuso Recurso de Revisión, en el que se inconformó por la respuesta y argumentó que la respuesta no fue debidamente fundada y motivada; además, señaló que el Instituto de la Función Registral del Estado de México no realizó ningún esfuerzo para garantizar la inclusión de los pueblos indígenas y de que puedan acceder a la información.

Así una vez, admitido el Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, en el que medularmente ratificó su respuesta inicial y argumentó que el Acta fue entregada en español, en atención a que en ese idioma fue generada y que corresponde a aquella que obra en sus archivos.

Dicho informe justificado se puso a la vista del Recurrente; sin embargo, no añadió manifestación alguna respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de las actuaciones hasta ese momento, el Comisionado Ponente determinó procedente realizar un Requerimiento de Información Adicional, en el que se solicitó al Sujeto Obligado que informara lo siguiente:

1. Señale si cuenta con el presupuesto para contratar a traductores en lenguas indígenas.
2. Indique si el personal que actualmente labora para el Sujeto Obligado, cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí.

En consecuencia, el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional y señaló que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto de la Función Registral del Estado de México, informó lo siguiente:

En correspondencia, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio número 222C0101040202L/618/2021, de fecha veintiuno de octubre del presente año, al L.A.E. Raúl Napoleón Lazcano Martínez, Servidor Público Habilitado Titular en Materia de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto, quien atendió con su oficio número 222C0101050000L/2114/2021, de fecha veintiséis de octubre de la anualidad en curso, informando lo siguiente:

"...
De lo anterior, informo a Usted lo siguiente:


- I. Si se cuenta con presupuesto en la partida de servicios profesionales para contratar a traductores en lenguas indígenas
- II. De acuerdo con los registros en los archivos del Departamento de Personal; no se cuenta al momento de su solicitud, con algún servidor público que haya informado que cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí.

Así mismo, le informo que de conformidad con el Título Séptimo "De la contratación de Servicios Profesionales" del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; **la contratación de los servicios profesionales para la traducción a la lengua Otomí, se llevaría a cabo en un tiempo aproximado de 6 a 8 semanas.**

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo..."

(Énfasis añadido)

Página 1 de 2



Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VI de la Ley de la materia, pues se advierten elementos para analizar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir**

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

De los motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien es pertinente realizar un señalamiento previo a ingresar a un análisis respecto a la naturaleza y procedencia de la información solicitada; con la finalidad de analizar los motivos de agravio que fueron descritos por el Particular en el Recurso de Revisión, en el que de manera general, señaló la existencia de una falta de motivación y fundamentación.

Al respecto, este Organismo Garante advierte que es posible suplir la deficiencia de la queja a fin de analizar como motivo de procedencia la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Organismo Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Organismo Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Por lo anterior, sirve como criterio orientador la jurisprudencia administrativa 1a./J. 17/2000, emanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dicta lo siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
PROCEDENCIA. *Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador*

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

Por tanto, se dio procedencia al Recurso de Revisión bajo el supuesto previsto en el artículo 179 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que se advirtieron elementos suficientes para analizar la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.


Análisis de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez expuesto lo anterior, es preciso indicar que, el Particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El acta de la última sesión del Comité de Transparencia en su traducción a la lengua otomí; ello en el contexto de datos estadísticos que indican la existencia de población hablante en otomí en el Estado de México.

En este contexto, es de señalar que la solicitud de información ingresó el once de agosto de dos mil veintiuno; tal y como se observa del registro proveniente de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y que coincide con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y que a fin de dar certeza sobre la fecha, se insertan a continuación parte de interés de las solicitudes que muestra el sistema mexiquense:

 <ul style="list-style-type: none"> • INFORMACIÓN PÚBLICA / DENUNCIAS • SOLICITUDES • RECURSOS • BUSCADOR 	PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
SUJETO OBLIGADO		
Instituto de la Función Registral del Estado de México		
Fecha(dd/mm/aaaa): 11-08-2021		Hora(hh:mm): 17:58:08
DATOS DEL SOLICITANTE		

Descargar archivo en formato PDF		
	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA	
SUJETO OBLIGADO		
Instituto de la Función Registral del Estado de México		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 11/08/2021		Hora(hh:mm): 17:58:08
DATOS DEL SOLICITANTE		

En atención a lo anterior, es posible definir que el Particular solicitó el acta de la sesión del Comité de Transparencia, más próxima anterior al once de agosto de dos mil veintiuno.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, indicó que la sesión del Comité de Transparencia más cercano a la fecha de la solicitud de información, es la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Al respecto, cabe señalar que dicha sesión corresponde a aquella celebrada dos días antes de la solicitud de información; por lo que, se tiene como un hecho cierto que la sesión más cercana a la fecha de solicitud de información, sea la correspondiente a la sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno; ya que se trata de una manifestación realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia; quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; forma parte del Comité de Transparencia y por ende, es el área competente para conocer de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, este Organismo Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello; por ello, se tiene por cierto que la sesión del Comité de Transparencia próxima anterior a la fecha de la solicitud, es la celebrada el nueve de agosto de dos mil veintiuno.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el Sujeto Obligado a través de respuesta, remitió el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del día nueve de agosto de dos mil veintiuno, en versión pública; e indicó que dicha versión pública fue aprobada por el Comité de Transparencia en la sesión celebrada el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno; sin embargo, el Sujeto Obligado únicamente entregó el acta en versión pública; sin el acuerdo que para tales efectos emitió su Comité de Transparencia; por ello, no es posible tener por atendido el requerimiento de información formulado por el Solicitante; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra disponen:

***Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Por tanto, para tener por correcta una versión pública, es necesario e indispensable que los Sujetos Obligados entreguen la información en la que se testó la información, acompañada del acuerdo que para tales efectos emitan sus Comités de Transparencia; ello con la finalidad de hacer del conocimiento a los Particulares de los motivos y fundamentos jurídicos que dan razón a la eliminación de los datos en las versiones públicas.

En atención a lo anterior, será necesario que para el presente caso, el Sujeto Obligado entregue de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, el motivo de inconformidad se centra en que el acta entregada por el **Sujeto Obligado se entregó en español y el Particular solicitó la información en lengua indígena otomí.**

Al respecto, es destacar que en el marco jurídico internacional; las Naciones Unidas, a través de la Asamblea General, emitieron en dos mil diecisiete la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; véase: <https://undocs.org/es/A/RES/61/295>; de la cual, México fue uno de los países adherentes.

Dicha Declaración prevé en su artículo 1° lo siguiente:

Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, se consolidó y reconoció que los indígenas, ya sea en ejercicio colectivo o individual, tienen derecho a disfrutar de todos los derechos humanos que son reconocidos por las normas internacionales.

Por su parte, el artículo 2° de la citada Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, prevé la igualdad en el ejercicio de los derechos, en los siguientes términos:

Artículo 2. Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

(Énfasis añadido)

En atención al artículo anterior, los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales para ejercer sus derechos, sin que en su ejercicio, medie ningún tipo de discriminación en su contra, aún más, cuando se trate de una discriminación con motivo de su origen o identidad indígena.

Ahora bien, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, el reconocimiento de los derechos humanos que contempla la misma Constitución, así como aquellos que deriven de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, de forma tal que aporte las mayores garantías; ello en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la **materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. **Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita, se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la garantía a todas las personas para que gocen de los derechos humanos que reconoce la propia Constitución, así como los contemplados en los diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México forme parte.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

También prevé que en el ejercicio de los derechos no debe existir discriminación alguna; y que la garantía de los derechos humanos debe aplicarse en su mayor espectro de protección a la persona.

Por su parte, el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la libre determinación de los pueblos indígenas, de forma tal que se les reconoce y se les ofrecen mecanismos para garantizar el ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de acceso a la información pública; que establece la posibilidad de dar libre y plural acceso a la información que los Sujetos Obligados generan en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; además de prever la difusión de la información y la aplicación del principio de máxima publicidad en favor de la población.

En este orden de ideas, debe entenderse que en el ejercicio y garantía del derecho de transparencia y acceso a la información pública, debe mediar la mayor protección en favor de la persona que pretende ejercerlo; lo que involucra aplicar el **principio pro hominem o también llamado principio pro persona**; que en el presente fallo, se nombrará en futuras ocasiones como principio *pro persona*, a fin de contribuir a un lenguaje inclusivo.

En este sentido, es pertinente contextualizar los parámetros del principio *pro persona*, al respecto, Mireya Castañeda Hernández en su libro *El principio pro persona ante la ponderación de derecho*, editorial CNDH México, 2017; visible en el enlace: <file:///C:/Users/1/Downloads/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>, retoma la definición del principio *pro homine* que ofrece Mónica Pinto, que versa en el siguiente:

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria

(Énfasis añadido)

Así pues, se determina que el principio *pro persona* cumple con su objetivo al lograr la interpretación más amplia y extensiva de las normas a fin de que reconocer derechos protegidos o bien de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

Al respecto la Dra. Graciela Romero Silvera, es su publicación *Implicaciones jurídicas del desarrollo del derecho de acceso a la información pública en el marco del derecho a la libertad de expresión y los derechos humanos*, publicado a través de la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos, 2010 y visible en el enlace: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29310.pdf>; retoma que la Corte Interamericana ya emitió pronunciamiento al respecto en los siguientes términos:

También la Corte Interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones la importancia del principio pro homine a través de la interpretación que ha hecho del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). Es así que, según este organismos, "el principio pro homine emana a su vez del objeto y fin de los tratados de protección de derechos humanos en razón a que se tiene que considerar en la labor del intérprete según el artículo 31.1 de la Convención de Viena"

De lo citado anteriormente, se desprende la necesidad de tomar en consideración el principio *pro persona*, como estandarte que guíe el actuar del intérprete de la norma; a fin de que garantice la más amplia protección de los derechos tutelados.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte Ximena Medellín Urquiaga, en su libro *Principio pro persona*, Publicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en 2013 y visible en el enlace: file:///C:/Users/1/Downloads/1-Principio_pro-persona.pdf; señala respecto a la interpretación en el marco del principio *pro persona* y de interpretación evolutiva, lo siguiente:

Más allá de estas afirmaciones generales, es importante señalar que, si bien teóricamente se pueden diferenciar estos principios de interpretación, en la práctica se entrelazan constantemente, por lo que no es sencillo delimitar con precisión el alcance de uno y de otro. De hecho, como se discutirá más adelante, la protección efectiva de la persona implica, sin duda, que quien interprete la norma reconozca el contexto social en que se inserta su decisión y pueda entender los efectos que ésta generará. Un ejercicio jurídico como éste conduce, tal como lo ha dicho la Corte idh, a interpretar las normas de derechos humanos atendiendo a las condiciones de vida actuales. En este sentido, parece recomendable integrar los dos principios para lograr la efectiva protección de la persona.

(Énfasis añadido)

Así pues, podemos entender que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la posibilidad de aplicar un principio de máxima protección en favor de la persona que pretende ejercer el derecho de acceso a la información pública, lo cual implica, la aplicación del principio *pro persona*.

En este contexto normativo internacional y nacional, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; establece en su artículo 11, segundo párrafo que los Sujetos Obligados deben buscar en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cualquier persona y en la medida de lo posible, su traducción a lenguas indígenas; a fin de fortalecer lo anterior se inserta el artículo de referencia:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Del artículo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados, tienen la obligación de buscar, en la medida de sus posibilidades, traducir la información a las lenguas indígenas, sobre todo en aquellas con las que cuenta el Estado de México; ello con la finalidad de garantizar que la información sea accesible a todas las personas que pretendan acceder a ella.

En este mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que dentro de las facultades con las que cuentan las Unidades de Transparencia, se encuentra, la de buscar una coadyuvar con instituciones públicas especializadas a fin de dar atención a las solicitud de información en formatos accesibles; es decir, en leguas indígenas, braille o cualquier otra; para mayores elementos se inserta parte de interés del artículo de referencia:

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:
I al XIV...*

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior se desprende la facultad por parte de las Unidades de Transparencia de los diversos Sujetos Obligados, para buscar el apoyo de instituciones públicas con la finalidad de estar en condiciones de entregar la información de forma eficiente cuando se solicita la traducción a lenguas indígenas o bien, en braille u cualquier otro formato.

Aunado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; establece lo siguiente:

*Artículo 81. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad. **La información publicada deberá ser accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.***

(Énfasis añadido)

Del artículo anterior, se desprende que tanto este Organismo Garante, como los Sujetos Obligados, deben buscar en todo momento que la información publicada sea accesible a toda

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la población, sin distinción alguna; lo que involucra una acción de inclusión, en el que no se discrimine a ninguna persona y en el que se busque la publicación de la información tanto el lengua indígena, como que se alcancen los medios para que las personas con discapacidad puedan acceder a la información.

Cabe precisar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió los Lineamientos que los Sujetos Obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas; véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5425535&fecha=12/02/2016; del cual destaca el Capítulo IV, dedicado a la traducción y generación de la información en lenguas indígenas.

De dichos lineamientos destaca el artículo Décimo segundo y Décimo tercero que a la letra señalan:

Décimo segundo. Los sujetos obligados deberán tener disponibles, en la medida de lo posible, en forma impresa y medios electrónicos con los que cuenten, las leyes, reglamentos y todo el marco normativo aplicable, así como los contenidos relacionados con programas, obras y servicios, sociales y culturales incluyendo los formatos accesibles los cuales deberán estar en la lengua o lenguas de sus correspondientes poblaciones indígenas o por lo menos en la lengua que sea hablada preponderantemente.

Décimo tercero. Cuando la información pública corresponda a las obligaciones de transparencia previstas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General y se encuentre vinculada de cualquier forma con alguna o diversas poblaciones indígenas comprendidas en uno o varios municipios del país, el sujeto obligado responsable de la misma, en un plazo que no exceda de tres meses para

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualizar su información pública, deberá generar una versión de la información en la lengua o lenguas indígenas de las respectivas poblaciones.

En caso de que no pueda realizarse la traducción, el área que cuente con la información hará del conocimiento del Comité de Transparencia dicha circunstancia, de manera fundada y motivada, para que éste resuelva sobre la procedencia de la traducción de la información a lenguas indígenas conforme la progresiva incorporación de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Por lo anterior, los sujetos obligados incorporarán gradual y progresivamente en su portal de Internet, los contenidos de información de mayor demanda, en la lengua o lenguas indígenas que sean empleadas en las solicitudes de acceso a la información que reciban, conforme a la previsión y disponibilidad presupuestaria.

(Énfasis añadido)

En este contexto normativo, cabe señalar que el Sujeto Obligado corresponde a un Instituto que tiene competencia para conocer de información relacionada con diversos municipios del Estado de México, por lo que la información puede ser del interés de diversa población, incluida aquella de origen étnico.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con la información del Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, en su página oficial; véase: https://cedipiem.edomex.gob.mx/ubicacion_otomi; señala que la población Otomí que se encuentra en el Estado de México se localiza en los municipios de Aculco, Amanalco, Acambay de Ruiz Castañeda, Chapa de Mota, Villa del Carbón, Morelos, Temascalcingo, Temoaya, Jilotepec, Jiquipilco, Oztolotepec, Soyaniquilpan y Timilpan, Capulhuac, Lerma, Ocoyoacac, Tianguistenco, Xonacatlán, Zinacantepec, en Metepec y Toluca.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del año dos mil veinte, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Estado de México, 106 mil 534 de personas declararon hablar la lengua Otomí; lo que implica que hay una gran cantidad de personas que pueden tener interés en conocer de la información solicitada.

Así pues, en atención a lo antes expuesto, es dable determinar que en el presente caso, resulta fundamental observar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; a fin de garantizar que las personas indígenas, disfruten plenamente de sus derechos humanos, sin distinción alguna motivada por su origen étnico o lengua; asimismo, se aplica el principio *pro personal*, en la interpretación y aplicación de normas jurídicas que rigen el ejercicio de los derechos de transparencia y acceso a la información pública, de forma tal, que implique la máxima protección en favor de la persona y la máxima publicidad de la información.

En el caso concreto que nos ocupa, se debe observar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en el marco de aplicación de una máxima protección en favor del Recurrente; de forma tal que se prevea la posibilidad de dar acceso a la información, en la lengua solicitada; aún más, cuando la Ley que rige la materia dispone que los Sujetos Obligado deben garantizar el acceso más amplio a la información generada en ejercicio de sus funciones y que dicho acceso, implica una publicidad libre y plural.

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los Sujetos Obligado deben, en la medida de lo posible traducir la información a lenguas indígenas; inclusive, que pueden apoyarse en instituciones públicas para garantizar el acceso a la información.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien; cabe destacar que la información solicitada consiste en una obligación de transparencia común, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual a la letra dispone:

Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al XLII...

XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;

XLIV al LII...

(Énfasis añadido)

Resultado de lo anterior, es dable determinar que la información solicitada por el Particular corresponde a información pública y forma parte de las obligaciones de transparencia comunes para los Sujetos Obligados; lo que se traduce en información que debe ponerse a disposición del público de manera permanente, sencilla, precisa y entendible, esto claro está en la forma en que se genera originalmente

En este contexto, procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues entregó la versión pública del Acta del Comité de Transparencia, próxima anterior a la fecha de la solicitud; sin embargo, como se precisó en líneas anteriores no fue acompañada del Acuerdo que aprobó la versión pública; además de que fue entregada en español y el Particular solicitó la información en lengua otomí.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado argumentó que entregó el acta en español, en virtud, de que se generó en dicho idioma y que generar la traducción es equivalente a realizar un documento *ad hoc*; es decir, a modo o forma, que involucre el procesamiento de la información a interés del solicitante.

Al respecto, es de reiterar que efectivamente el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar información nueva o bien, que implique el procesamiento de la información; lo cual comprende, generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; ello en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin menoscabo de lo anterior, en el presente caso, la traducción de la información no involucra un procesamiento de la información, pues no involucra que se realice una generación de información que no existe, un resumen, un cálculo o investigación; sino que se trata de traducir un documento ya existente a otra lengua.

Además, cabe destacar que en la normatividad analizada aporta elementos suficientes para considerar que el Sujeto Obligado debe garantizar el acceso a la información pública en el marco de la máxima protección y ejercicio de este derecho, lo que involucra que al Recurrente se le garantice su derecho a saber y a acceder a información pública, aún más, cuando se trata de información que forma parte de las obligaciones comunes en materia de transparencia.

Sumado a lo anterior, debe considerarse que la Ley que rige la materia en el Estado de México prevé que, para el caso de las traducciones a lenguas indígenas, los Sujetos Obligados deben, en la medida de sus posibilidades, realizar las gestiones pertinentes para garantizar el acceso a la información.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este tenor, este Organismo Garante, consideró pertinente indagar en las posibilidades con las que cuenta el Sujeto Obligado para lograr la traducción a la lengua otomí de la documentación solicitada; por tanto, se practicó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado, en el marco de las facultades con las que cuentan los Comisionados de este Instituto y en el ejercicio de lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I, II, y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

A través del Requerimiento de Información Adicional, se solicitó al Sujeto Obligado que informara lo siguiente:

- 1. Señale si cuenta con el presupuesto para contratar a traductores en lenguas indígenas.*
- 2. Indique si el personal que actualmente labora para el Sujeto Obligado, cuenta con las habilidades para realizar la traducción en la lengua Otomí.*

Por su parte, el Sujeto Obligado desahogó el Requerimiento de Información Adicional, mismo que se reprodujo en lo antecedentes de esta Resolución indicó que existen las posibilidades de que realice la traducción requerida por el Particular; esta afirmación abona a brindar una atención satisfactoria en al ahora Recurrente; por lo que, es dable concluir, que sólo es necesario tomar en consideración el plazo que se requiere para realizar la traducción del documento, respecto del cual manifestó expresamente que podría llevarse a cabo en un tiempo aproximado de 6 a 8 semanas.

Por lo antes expuesto, es dable **REVOCAR** la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado para que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico indicado en la solicitud, el Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de México, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, traducida a la lengua Otomí, en virtud de que el Sujeto Obligado, debió desde la respuesta llevar a cabo las acciones necesarias para en principio verificar la posibilidad de realizar la traducción en beneficio del derecho humano de acceso a la información de los pueblos originarios

Para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, cabe señalar que el artículo 186 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; establece que las resoluciones emitidas por este Instituto, deben ser cumplidas en un término que no exceda los diez días hábiles; salvo que excepcionalmente se determine una ampliación a los plazos.

En este sentido; cabe destacar que el Sujeto Obligado, especificó en el desahogo del Requerimiento de Información Adicional, que para la contratación de un intérprete requería de un tiempo aproximado de seis a ocho semanas; al respecto, este Organismo Garante es consciente de la necesidad de un plazo prudente para dar cabal cumplimiento a la resolución que se emite; pues si bien se garantiza una amplia protección de los derechos en favor del Solicitante; también es necesario, que lo ordenado resulte materialmente posible; por tanto, ordenar la entrega en un plazo de diez días resultan inviable, pues el Sujeto Obligado, no niega dar cumplimiento; por el contrario, indica que tardaría una plazo de seis a ocho semanas para realizar la contratación, tiempo, al que deberá agregarse un periodo para que el traductor haga la traducción.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo anterior, este Organismo Garante, advierte elementos suficientes para ampliar el plazo de cumplimiento de la presente resolución, a fin de otorgar un plazo prudente al Sujeto Obligado para que realice la contratación del interprete y la traducción correspondiente; ello, con la finalidad de garantizar que el Sujeto Obligado se encuentre en posibilidades materiales y jurídicas de dar cabal cumplimiento a la presente resolución.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los

servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada, puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, domicilios, nombres de personas ajenas al servicio público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP–, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se

generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Domicilio**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que se trata de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Sobre el tema, se tiene presente que este Instituto emitió el Criterio Relevante 01/18, de la Segunda Época de este Instituto, que establece que el nombre del titular de una licencia, es información confidencial, cuando no involucra aprovechamiento de recursos públicos.

Nombre del titular de una licencia que no involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, constituye un dato personal susceptible de clasificar como confidencial. El artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por su parte el artículo 6, apartado A, fracciones I y II, de dicho ordenamiento establece que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá limitarse de manera justificada por razones de interés público, seguridad nacional, y para proteger la vida privada y datos personales en los términos precisados por las Leyes reglamentarias. Ahora bien, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el nombre de los titulares de las licencias es un dato de carácter público, no obstante, para su aplicación, dicho numeral debe ser interpretado de manera armónica y sistemática con el ordenamiento reglamentario de la materia de transparencia y protección de datos personales, pues la intromisión a los datos personales de particulares únicamente se verá justificada cuando se involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 92, fracción XXXII, 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia referida en concordancia con lo establecido por los numerales 6 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la entidad. En ese sentido, el nombre de los titulares de licencias constituye un dato personal que debe ser tratado bajo los principios y términos de la ley reglamentaria de la materia, y para su

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

publicidad se requerirá que la expedición de la licencia correspondiente involucre el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, caso contrario se deberá clasificar como confidencial.

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Instituto de la Función Registral del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico señalado en la solicitud de información, en su caso, en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, traducida a la lengua otomí.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Este Organismo Garante, determinó concederle la razón en su inconformidad, en virtud de que, aplicó el principio *pro persona*, con la finalidad de aportar la interpretación más amplia y beneficiosa para usted, con el objetivo de que pueda recibir la información en la lengua indígena solicitada, como una forma de inclusión de los pueblos indígenas.

En atención a ello, se determinó procedente que el Sujeto Obligado entregue la información en la lengua otomí, con lo cual, se garantiza ampliamente su derecho a la transparencia y acceso a la información pública, así como su derecho a saber y conocer sin que medie ninguna clase de discriminación o exclusión.

Cabe precisar, que la información que se ordena, puede tener datos personales confidenciales, por ello, para el caso, se le deberá entregar la infracción en versión pública, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, este incluso preferentemente también con traducción al Otomí.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Instituto de la Función Registral del Estado de México** a la solicitud de información **00078/IFR/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión 04621/INFOEM/IP/RR/2021, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Instituto de la Función Registral del Estado de México**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico, en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

- El Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de la Función Registral del Estado de México, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, traducida a la lengua Otomí.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preferentemente en lengua Otomí.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de sesenta días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y por correo electrónico; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

Recurso de Revisión: 04621/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Instituto de la Función Registral
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN